REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	977
Proceso	Ejecutivo con garantía real mínima cuantía
Demandantes	Clara Luz Cardona García
Demandada	José Eulises Cuartas Molina
Radicado	05679 40 89 001 **2023 00137** 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el señor José Eulises Cuartas Molina recibió la notificación por aviso el día 29 de mayo del año en curso, teniéndose notificado desde el día 30 del mismo mes y año. Teniendo tres (3) días para solicitar a la Secretaría del juzgado el suministro de la demanda y los anexos, los cuales vencieron el día 2 de junio de 2023 a las 5:00 pm, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

A su vez, se encuentra que los términos de traslado de la demanda se encuentran vencidos. No obstante, el ejecutado Cuartas Molina no radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

En consecuencia, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Aduce la parte ejecutante que el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), el señor José Eulises Cuartas Molina, se constituyó en deudor de la señora Clara Luz Cardona García por la suma de treinta millones de pesos ($30’000.000), quien recibió en calidad de mutuo con interés, y con plazo de seis (6) meses, dentro del cual pagaría la deuda, el cual se pactó mediante la escritura pública N°108 del 25 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia.

Menciona que el ejecutado para garantizar la obligación contraída con los demandantes, el deudor Cuartas Molina, constituyo contrato de hipoteca mediante Escritura Publica No. 108 del 25 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20877, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Refiere que, ante reiteradas solicitudes de pago de lo convenido, el día catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor José Eulises Cuartas Molina realizó abono a la obligación contraída por la suma de diez millones de pesos ($10’000.000), el cual se imputa su pago en primer orden a los intereses debidos hasta esa fecha y en segundo orden a capital conforme lo señala el Código Civil en su artículo 1653.

Por último, indica que la obligación se hizo exigible desde el día 25 de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que se trata de una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 598 del 13 de abril de 2.023, se libró orden de pago a favor de la señora Clara Luz Cardona García, identificada con cédula Nro. 39.386.246 y en contra del señor José Eulises Cuartas Molina por el capital más los intereses de mora liquidados a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Se acredita al interior de la foliatura que la parte demandada José Eulises Cuartas Molina se notificó por aviso quien recibió la misma el día 29 de mayo del año en curso, en la dirección Calle 43 No. 44-40 en el municipio de Itagüí, Antioquia y el cual fuese certificado por la empresa de mensajería Servientrega teniéndose notificado desde el día 30 del mismo mes y año, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 292 de la codificación procesal civil.

Por lo que una vez recibida, el ejecutado tuvo tres (3) días para solicitar a la secretaría del juzgado el suministro de la demanda y los anexos, los cuales vencieron el día 2 de junio de 2023 a las 5:00 pm, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso. Los cuales una vez vencidos, y dentro del término de traslado contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, ni allegó prueba alguna que acredite el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, el artículo 2221 del Código Civil, refiere que “el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”.

Por su parte, el artículo 2432 ídem define la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, que se deriva de una obligación que bien puede estar contenida en la escritura que a su vez contiene la garantía – hipoteca, o en un título valor independiente.

En el caso que nos ocupa, se aportó como base de recaudo la escritura pública N°108 del 25 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia, donde el señor José Eulises Cuartas Molina constituyó, en favor de la señora Clara Luz Cardona Garcia, contrato de mutuo con intereses garantizado con hipoteca que recae sobre el 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, debidamente registrada, tal como se observa en la anotación No. 5 del certificado de libertad y tradición del bien gravado.

En efecto, se observa que el documento adosado para el cobro por la parte demandante presta mérito ejecutivo al satisfacer las exigencias de los artículos 2222 y 2432 a 2437 del Código Civil, además de reunir los requisitos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, esto es, por ser la fiel y primera copia de la primera tomada del original que del instrumento se expidió, señalada por el notario como aquella que presta mérito ejecutivo en caracteres destacados y junto con el nombre de los acreedores a cuyo favor se expide.

No obstante, el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por el demandado al insertar su firma en la referenciada escritura pública, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la señora Clara Luz Cardona García y en contra del señor José Eulises Cuartas Molina, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $22.780.323,99 por concepto de capital insoluto, obligación que, además es garantizada con la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 023-20877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y que se constituyó a través de la escritura 108 del 25 de febrero de 2020.

b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 14 de enero de 2021 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-20877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a los demandantes por el capital y los intereses.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de $1.594.600, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 085, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 27 del mes de junio de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92fa458021398e1fa7826b830403e5fcf1284f8d2e5249d276245086e9eac93**

Documento generado en 26/06/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica